

TRATADO XXXI.

De las Horas Canónicas.

Siendo una de las principales obligaciones de los ordenados *in sacris* el rezo del oficio divino, y habiendo tratado ya de las demas, como de todo lo concerniente á los órdenes, así en comun como en particular, dedicamos este tratado para hacerlo de las horas canónicas.

CAPÍTULO I.

De las Horas Canónicas en comun.

Despreciando el error de los Waldenses, Wiclefistas, y otros hereges en motejar la antigua y laudable costumbre religiosa de la Iglesia, que á exemplo de Moyses, David, y de otros santos del viejo y nuevo Testamento tributaba á Dios alabanzas é himnos, pasamos á declarar la naturaleza y obligacion del oficio divino dedicado para este fin.

PUNTO I.

De la naturaleza y precepto del Oficio Divino.

P. ¿Que es oficio divino? R. Que es: *Quedam formula mente, et voce laudandi, precandique Deum, auctoritate Ecclesie instituta.* Puede ser pública ó comun, y privada ó particular. La 1.^a es la que se hace en comunidad, y la 2.^a la que se executa particular y privadamente. Se dice *oficio*, por serlo propio de los clérigos y monges, *divino*, por componerse en la mayor parte de salmos, y otras palabras de la sagrada Escritura. Se llama tambien *horas canónicas*, por deberse rezar á ciertas horas, segun lo ordenado por los cánones sagrados.

P. ¿Se da precepto de rezar el oficio divino? R. Que sí. Consta del cap. *Dolentes de celebratione Missarum*, y de la *Clem. prima del mismo titulo*, donde se manda que el oficio divino, así nocturno como diurno, se rece públicamente

en las Iglesias Catedrales, Colegiatas, regulares y parroquiales. Y así, donde no haya prevalecido legítimamente la costumbre contraria por lo que mira á las parroquias, hay grave obligacion de rezar públicamente el oficio divino. Este precepto principalmente se dirige á los prelados, á quienes incumbe el cuidar se celebre todos los dias este oficio divino con la debida devocion; lo que en defecto del prelado están obligados á procurar los súbditos.

Mas ni los prelados ni los súbditos quedan en particular obligados, hablando de los regulares, á asistir al coro en fuerza de este precepto, sino en virtud de su regla y constituciones; y así no pecarán gravemente aunque algunas veces falten al coro; pueden, si, pecar gravemente por otro capítulo, como si dexan de asistir continuamente por nimia negligencia. Los prelados, aunque en particular no tengan mas obligacion que los demas, con todo por el buen exemplo de sus súbditos deben ser los primeros en asistir al coro, á no excusarlos las graves ocupaciones de su empleo, ú otra causa justa.

P. ¿Quantos religiosos bastan para que obligue el pre-

cepto de rezar las horas canónicas en el coro? *R.* Que á lo ménos se requieren quatro, que puedan cómodamente asistir á él; porque para que el rezo público se practique con la debida decencia, por lo ménos se requieren dos en cada lado. Solo puede admitirse algun caso singular y urgente, en que se deba cumplir el precepto de rezar en el coro por tres solos religiosos; y si el órgano supliese el número y las voces, acaso serian suficientes dos para que obligase el precepto del coro. La sentencia mas comun afirma se cumple con el dicho precepto con la asistencia al coro de solos los novicios; porque siempre se verifica, aun asistiendo ellos solos, que se celebra públicamente el oficio divino, y que los feles se excitan á la devocion por aquellos que en lo favorable se reputan por religiosos. Pero esto debe entenderse para algun caso no frecuente; porque regularmente, como es debido, asisten al coro los profesos con los novicios.

P. ¿Quantas son las horas canónicas? R. Que son siete; á saber: los maytines y laudes, y las seis horas menores, segun lo que se dice en el salmo 118. *Septies in diem laudem di-*

xi tibi. Conviene este número con los siete dones del Espíritu Santo, y con ellas se renueva la memoria de otros tantos misterios de la pasión del Redentor. Véase la Glosa cap. 1. de *Celebrat. Missar.*

PUNTO II.

De las circunstancias que se han de observar en el Rezo público.

P. ¿Quantas y cuales circunstancias se han de observar en el rezo público? *R.* Que principalmente estas quatro: *ordo, tempus, locus y modus.* Debe guardarse orden, de manera que primero se recen los maytines con las laudes, y despues las demas horas. Invertir públicamente este orden, será culpa grave, haciéndose frecuentemente, y sin justa causa; pero ocurriendo ésta, ó haciéndose una ú otra vez, no se reputa por mortal.

Lo mismo se ha de decir acerca del tiempo de rezar; pues debe observarse en el rezo público el que prescribe la Iglesia, la costumbre legitima, y las constituciones de cada religion, baxo de culpa grave. Ni puede anticiparse ó posponerse notablemente sin suficiente causa; y mas fácilmente

se puede permitir la anticipacion que la posposicion. El lugar para el rezo público debe ser el coro ó Iglesia; de manera que sería culpa grave rezarlo en la sacristía, ó en otro lugar, no interviniendo causa grave para ello, á no ser que la sacristía esté tan contigua á la Iglesia, que se reputa por parte de esta. El modo consiste en que se rece en voz clara, distinta y perceptible, con atencion de la mente y modestia del cuerpo.

P. ¿Si acontece en el coro alguna inversion ó transmutacion del oficio divino, como diciendo por error ó inadvertencia una oracion, leccion ó conmemoracion por otra, debe suplirse el defecto, ó repetirse lo que faltó? *R.* Que no; porque el precepto es de rezarse á su tiempo, y pasado éste ya cesó; y la repeticion solo puede servir de perturbacion y nota. *P.* ¿Los que llegan tarde al coro, y despues de empezada la hora, pueden proseguirla con los demas sin culpa de inversion? *R.* Que no solo pueden, sino que deben hacerlo así, para no perturbar á los demas. Ni están obligados á repetir despues lo que dexaron, si fuere cosa poca, porque se suple por el coro. Si fuere parte notable, se repetirá

despues concluido el coro. Lo mismo se ha de decir de los que se ocupan en el actual servicio de este; como en preparar los libros, tocar el órgano &c. aunque no entiendan al mismo tiempo algunos versos, ó cosas leves por sí separadas, ó no las digan, porque los tales defectos los suple el coro. Mas si omitieren ciertamente cosa notable, como alguno salmo entero, especialmente si fuere de los mas largos, deben repetir lo que omitieron concluido el coro. Los que estornudando, escupiendo ó expectorando no perciben algo, á nada están obligados, sino á proseguir con el coro; pues todos los defectos leves, que son como necesarios, se suplen por él.

P. ¿Los que rezan en el coro en voz tan sumisa que no puedan ser oidos de la otra parte, satisfacen, á lo ménos, á la obligacion privada del oficio divino? *R.* Que sí, suponiendo que los demas de su lado rezan en alta voz; porque los tales rezan con otros todo el oficio divino, pues se unen con ellos como miembros de un mismo cuerpo, así como cumplen los que por lo tenue de la voz, ó por su ronquera no pueden ser oidos; aunque entre estos y aquellos hay una

notable diferencia, y es, que estos satisfacen, así á la obligacion privada, como á la pública del oficio divino; porque, como se supone, hacen quanto pueden, pero aquellos solo cumplen con la obligacion privada de él, mas no con la pública, y así pecarán segun la que tuvieron de asistir al coro, la que es mayor en los canónigos, prebendados, y otros que asisten á él por estipendio, que en los regulares, como diremos en el capítulo siguiente.

P. ¿El oficio parvo de N. Señora, el de Difuntos, los salmos Penitenciales y Graduales, obligan en el coro en los dias que asigna el breviario? *R.* Que á los que usan del breviario de Pio v ni dentro, ni fuera del coro les obliga su rezo, donde no hubiere legitima costumbre de rezarlos. Así consta claramente del decreto de este Sto. Pontífice, que se pone al principio de su breviario. El oficio de difuntos obliga de precepto en el dia 2 de Noviembre; como tambien las vísperas el dia precedente. Asimismo son de precepto las letanías en el dia de S. Marcos, y en los tres de rogaciones, tanto dentro, como fuera del coro.

PUNTO III.

De la atencion é intencion necesarias para rezar las Horas Canónicas.

P. ¿Que es atencion y de quantas maneras? *R.* Que la atencion en comun es: *Applicatio mentis ad aliquid*. Al presente es: *Applicatio mentis ad canendum*, vel *recitandum divinum officium*. Es de tres maneras, *ad Deum*, *ad sensum*, y *ad verba*. Será *ad Deum*, quando el que reza está pensando en Dios, y ofreciéndole el corazón y la mente, y consagrándole las palabras. *Ad sensum* será, quando el que reza aplica la mente para entender el sentido de las palabras. Y *ad verba*, quando atiende á no errar en ellas. La 1.^a es la atencion mas perfecta, y la 3.^a la mas infima, aunque basta para cumplir con el precepto. Pero porque la atencion puede ser interior y exterior, por eso:

P. ¿Se requiere la atencion interior para cumplir con el oficio divino? *R.* Que sí. Consta del cap. *Dolentes* ya citado, donde se manda estrechamente se diga el oficio divino en el coro *studiosè*, *pariter*, *ac devotè*; la Glosa: *Devotè secundum affectum mentis*. Todo lo qual denota devocion y aten-

cion interior. La razon es porque la Iglesia manda aquella atencion que es necesaria para que el rezo sea un acto racional de religion, pues aunque no mande los actos internos por sí solos, puede mandarlos, en quanto están necesariamente conexos con los externos; y para ser el rezo acto de religion, es necesario se haga con atencion, no solo exterior, sino principalmente con la interior.

P. ¿Que distraccion impide el cumplimiento de este precepto? *R.* Que en la explicacion de esta duda la diferencia que hay entre los AA. mas es de *voce* que de *re*. Y así respondiendo brevemente, decimos, que toda y sola aquella distraccion que con pleno conocimiento nos aparta de atencion al rezo, ó de proferir sus palabras, es la que impide el cumplimiento del precepto. Decimos, *con pleno conocimiento*, porque si el que reza no advierte perfectamente á su distraccion, aunque rece así distraido notable tiempo, no pecará mortalmente, ni dexará de cumplir con el precepto substancialmente, porque en tal caso persevera la atencion virtual, á lo ménos en quanto á las palabras, lo que basta para su cumplimiento. Habrá, si,

PUNTO IV.

De los que deben rezar las Horas Canónicas.

P. ¿Quienes estan obligados al oficio divino? *R.* Que tres géneros de personas; á saber: los ordenados *in sacris*; todos los beneficiados; y todos los regulares coristas verdaderamente profesos. Ninguno tiene obligacion á rezar todo el oficio correspondiente al dia en que contrae la obligacion, sino la parte que corresponde desde la hora en que aquella empezó.

Los ordenados *in sacris* á título de patrimonio segun la mas verdadera sentencia están obligados al oficio divino, no por el precepto, sino por costumbre comun aprobada por la Iglesia. Los beneficiados están precisados al rezo por el precepto de esta. *Ex cap. Si quis Presbyter dist. 92*. Y aun lo están de justicia, porque el beneficio se da *propter officium*, como dice el capítulo *Dolentes*, tantas veces referido. Si alguno fuese con miedo obligado á recibir el beneficio, y no quisiese hacer suyos los frutos, no estaria obligado á rezar. Los regulares están obligados al rezo canónico por cos-

pecado venial, habiendo semiplena advertencia á la distraccion. Dicha atencion virtual cesará, quando el que reza pone alguna accion incompatible con ella, como lo son el pintar, escribir, leer, estar en conversacion con otro, y otras semejantes, que ocupan de tal modo la mente, que la divierten absolutamente del rezo.

P. ¿El que en el coro reza su parte, sin atender á la otra, cumple con la obligacion, á lo ménos privada, del rezo? *R.* Que no; porque, como acabamos de decir, la atencion es necesaria para el cumplimiento de este precepto. Pero si cumplirán con él los que rezando en el coro no oyen á la otra parte claramente, con tal que la oigan en confuso é indistintamente; porque el coro viene á ser como un cuerpo místico en el que se comunican todos sus miembros, y se suplén el defecto de oirse perfectamente.

P. ¿Que intencion se requiere para cumplir con este precepto? *R.* Que basta la intencion de poner la cosa mandada, esto es, la de rezar. Véase lo dicho sobre esta intencion en el tratado de las Leyes.

tumbre que les obliga gravemente. Deben, pues, todos los dichos baxo de pecado mortal rezar las horas canónicas, segun el breviario recibido en su diócesi ó religion. Es comun opinion entre los AA. que los que reciben el órden sacro, ó el beneficio están gravemente obligados á aprender ántes el modo de rezar y preparar breviario para ello, por no exponerse á peligro de omitir el oficio divino, aunque rara vez se dexa de rezar por falta de éste.

Los excomulgados, suspensos ó degradados no están libres de la obligacion del rezo, como ni tampoco los religiosos fugitivos y expulsos, aunque estos no estén ordenados *in sacris*; pero lo estarán los condenados á galeras; así porque harta carga tienen con su infeliz suerte, como porque fuera indecoroso al estado pasar del remo al uso del breviario. El que obtiene juntamente dos beneficios, no está obligado á multiplicar el rezo, como dice S. Tom. *quodlibet. 1. art. 13.* y así no cometeria por esta parte mas que un pecado dexando de rezar. Tampoco comete mas que uno, aunque gravísimo en esta línea, el que omitiese las siete horas, por ser uno solo el precepto respecto

de todas. Mas el beneficiado que juntamente es sacerdote, si omite el oficio divino, comete dos pecados, segun la sentencia mas comun, uno contra religion, y otro contra justicia. Por el contrario el religioso sacerdote no cometerá en su omision mas que uno contra religion, pues no está obligado á rezar *ratione beneficii*, como el sacerdote beneficiado. Lo mismo decimos del beneficiado no ordenado *in sacris*, quien solo peca contra justicia.

El que goza de dos prebendas en dos Iglesias debe conformarse con el rezo de aquella en que obtenga mayor grado. Y siendo igual en ámbas, deberá decir el oficio de la mas digna. Y finalmente, si tuviere el beneficio en un obispado, y su residencia en otro donde hay diverso oficio, deberá conformarse con este, por ser conveniente se acomode á la costumbre del lugar donde vive. Por este motivo los que moran en obispado ageno por causa de estudios, ú de otros negocios, deben rezar el oficio de la Iglesia en que moran, y tienen domicilio. No se entiende esto de los transeuntes; pues estos deben decir el oficio de sus diócesis ó religion.

No está obligado el benefi-

ciado á las horas canónicas ántes de estar en pacífica posesion del beneficio, á no ser que mientras dura la demanda tenga el título de él; y su administracion, con esperanza de que se le apliquen sus frutos, á lo ménos los correspondientes á su servicio; ó perciba algun emolumento por sus obsequios y funciones. Si nada percibe, y dexando por eso de rezar, gana despues la demanda, puede percibir los frutos correspondientes al tiempo de ella, pues habiendo omitido el rezo sin culpa, no debe ser despojado de ellos.

P. ¿Está obligado al rezo el que sólo tiene un beneficio tenue ó pequeño? R. Que lo está; porque el derecho quando impone esta obligacion á los beneficiados no hace distincion entre beneficios pingües y tenues. Además, que el que acepta voluntariamente el beneficio, acepta tambien la carga que le es anexa. Y finalmente la carga de rezar sufficientemente se compensa con los privilegios, exenciones y honores que goza un beneficiado. El que tiene el título *nudo sin el dominio útil* del beneficio, no está obligado al rezo; á no ser que esté por su culpa privado de los frutos; en cuyo caso no estará libre de

esta carga, como ni tampoco lo está aquel, que aunque por entónces no los perciba, espera percibirlos despues; ó si en su Iglesia hubiere estatuto, ó costumbre de no percibirlos el primer año. Con mas razon tiene dicha obligacion aquel, que administrando el beneficio cede á otro todos sus frutos; por ser verdaderamente beneficiado, y ceder la utilidad voluntariamente.

Por nombre de beneficio se entiende qualquiera prebenda eclesiástica, ó capellanía colativa que tenga las tres condiciones que se requieren para beneficio eclesiástico; á saber: que se erija con autoridad del Obispo; que perpetuamente se constituya entre los bienes eclesiásticos; y que se confiera por el Obispo. Teniendo estas condiciones es colativa, aunque se componga de bienes laicales, ó se presente por los legos; aunque sea manual ó *ad nutum amovibilis*; y aunque nadie pueda ordenarse á título de ella. No siendo la capellanía colativa, no impone obligacion de rezar; aunque se confiera por el Obispo; porque no es beneficio eclesiástico. Los que gozan de préstamos conferidos en título perpetuo de beneficio están obligados á rezar las horas canónicas, por

ser ellos beneficios eclesiásticos; á no darse solamente por tiempo determinado; pues en este caso no lo son. El comendatario que tiene la encomienda entera con su administracion, está obligado á ellas, aunque no esté erigida *in perpetuum*, ni en beneficio. Lo contrario se ha de decir, si solo se le encomienda, en quanto al servicio externo de la Iglesia por tiempo determinado, reteniendo otro el título; porque en este caso se reputa por un mero estipendiario.

P. ¿Los que obtienen alguna pensión están obligados al oficio divino? R. Que si la pensión fuere mere laical, y que no se confiere al clérigo en quanto tal, sino en compensacion de algun servicio hecho por él á la Iglesia, ó por sus padres; ó por el trabajo de enseñar á los niños, tocar las campanas ó el órgano, &c. no tendrá obligacion alguna al rezo. Pero si la pensión es clerical, y que solamente se confiere al clérigo; como la que se da para subsidio de alguna persona eclesiástica, ó que resigna el beneficio, ó cede en el litigio de él, y otras semejantes, que á lo ménos piden prima tonsura en los que han de gozarlas, estarán obligados á rezar el oficio parvo de nues-

tra Señora, no rezando *aliás* el oficio canónico; porque si por otro título rezaren éste, á nada mas estarán obligados. Los coadjutores de los canónigos ó beneficiados no están obligados por su coadjutoria al oficio divino, porque lo están los propietarios; y una misma obligacion, así como un mismo beneficio, no puede existir en dos sujetos.

PUNTO V.

De las circunstancias que han de observarse en el Rezo privado.

P. ¿Quantas y que circunstancias han de observarse en el rezo privado? R. Que estas quatro: *Ordo, Tempus, Locus y Modus*; porque en el rezo privado deben observarse, aunque no tan estrechamente, las mismas circunstancias que en el público. Lo 1.º debe observarse el orden del rezo, rezando primero los maytines y laudes, y despues las demas horas por su orden. Invertir este con causa no será culpa alguna, y no habiéndola no excederá de leve, á no hacerse por desprecio. Tampoco será grave culpa celebrar ántes de rezar privadamente los maytines, y en este sentido está

comunmente recibida la rúbrica del Misal. La inversion de una misma hora canónica no pasará de pecado venial, no interviniendo grave escándalo ó desprecio.

P. ¿El que por error ó inadvertencia reza un oficio por otro, está obligado á repetir el propio del día? R. Que no; porque aunque en este caso no cumpliese materialmente con el rito prescripto, lo observa formalmente. Con todo eso, si el oficio que rezó fuese mucho mas breve que el que debía haber rezado, estaria obligada á alguna compensacion, añadiendo algunos salmos. Si despues de rezar los maytines advirtiese su equivocacion, puede segun algunos el que así erró, proseguir el mismo oficio, ó rezar en lo que resta el propio de aquel día; pero esto último es lo mas congruente. Igualmente el que erróneamente rezó del santo ó festividad de que debía rezarse al día siguiente, debe en este repetir el mismo oficio, conformándose con el rito de la Iglesia; y en este caso omitirá aquel año el rezar de aquel santo ó festividad, á no ser que el santo sea de los trasladados; pues entónces podrá suplir otro día lo que omitió el anterior.

P. ¿En que tiempo empieza

y acaba la obligacion del rezo? R. Que empieza desde el punto de la media noche del día anterior, y acaba al punto de la media noche del día siguiente. Dentro de este tiempo debe rezarse todo el oficio divino, á excepcion de los maytines y laudes que por costumbre pueden rezarse la tarde ántes. Invertir la hora en el rezo privado no excede de culpa leve, haciéndose sin causa, porque si la hubiere, no será culpa alguna; pero no debe reputarse por suficiente para ello el propio gusto ó comodidad, sino que el motivo para dicha inversion debe ser racional, como el estudio, el honesto desahogo, ó el que despues haya algun impedimento, ó cosa semejante. Empezar el oficio del día poco ántes de la media noche, y de manera que ántes de ella no se pueda todo concluir, será culpa grave; y la misma se reputará exponerse á peligro de ello, por lo grave de la negligencia.

Los maytines para el día siguiente se pueden en todo tiempo rezar despues de las tres de la tarde del día anterior, dichas vísperas y completas, segun la doctrina de S. Tom. *quodlib. 5. q. 13. art. 28. ad 1.* Pero para que se observe mas exactamente la hora de rezar-

los, como igualmente las laudes, pondremos aquí la siguiente tabla promulgada por el sa-

Tabla que asigna la hora en que la tarde antes se pueden rezar maytines y laudes para el día siguiente.

		Hora Quad.	
En Enero desde el día	1. hasta el 12.	2.	1.
Enero..... desde	13. hasta ...18. de Feb.	2.	2.
Febrero..... desde	19. hasta ...5. de Marzo.	2.	3.
Marzo..... desde	6. hasta ...26.	3.	0.
Marzo..... desde	27. hasta ...20. de Abril.	3.	1.
Abril..... desde	21. hasta ...15. de Mayo.	3.	2.
Mayo..... desde	16. hasta ...31. de Julio.	3.	3.
Agosto..... desde	1. hasta ...25.	3.	2.
Agosto..... desde	26. hasta ...15. de Setiem.	3.	1.
Setiemb... desde	16. hasta ...20. de Octub.	3.	0.
Octubre... desde	21. hasta ...31.	2.	3.
Noviemb... desde	1. hasta ...30.	2.	2.
Diciemb.. desde	1. hasta ...31.	2.	1.

Hacer sin causa interrupción en el oficio divino siempre es pecado venial, por ser cierta irreverencia á la Magestad divina, con causa podrá hacerse sin culpa. Los maytines pueden sin ella separarse de las laudes, por hacerse así anti-guamente; y en este caso, rezado el *Te Deum*, se deberá decir la oracion del día, y el *Pater noster*. Sobre si despues al principio de las laudes se deba decir el *Pater noster* y *Ave Maria*, afirman unos, y niegan otros. Separar un nocturno de otro no es ilícito; no siendo muy larga la separa-

piéntisimo Lambertino, des-pues Benedicto xiv.

ción. En las demas horas su interrupcion destruirá su unidad, quando fuere tan prolixa, que parezca discontinuarse moralmente, á arbitrio de los prudentes; y así deberá repetirse desde su principio toda la hora.

P. ¿En que lugar deben rezarse las horas canónicas? R. Que no hay alguno determinado para el rezo privado, con todo no tirgiendo la necesidad que precise á otra cosa, siempre debe elegirse lugar decente; pues así lo dicta la razon. El que sin causa reza recostado en la cama, peca venial-

mente, como tambien el que de propósito busca los lugares expuestos á distracciones y confabulaciones. Por lo que para rezar el oficio divino debe buscarse aquel lugar que sea apto para fomentar la devocion y el silencio, y poder orar á Dios en espíritu y verdad.

Todos los que están obligados al oficio divino deben rezarlo enteramente; de manera que la omision voluntaria de parte notable será pecado mortal con obligacion de restituir. Será parte notable qualquiera hora canónica, aunque sean las vísperas del Sábado santo; un nocturno en maytines, ó las tres lecciones con sus responsorios; y dos salmos de qualquiera hora de las menores; porque aunque respecto de todo el oficio sean materia leve, respecto de cada una de las horas lo son grave. Tambien será pecado grave omitir un salmo en muchas horas, ó cosa semejante leve en cada una; pues todas estas materias de sí leves, se unen para formar una *moraliter* grave. Por la misma razon pecarán gravemente los que rezan con tanta precipitacion, que con sus síncope y continuas mutilaciones dexan parte notable del oficio divino, á no ser que

sea por defecto natural de la lengua.

El que reza con compañero debe decir alternativamente los versos de los salmos. Las capitulas, antifonas, lecciones y responsorios basta las diga uno oyéndolas el otro atentamente. Ambos están obligados á pronunciar clara y distintamente lo que rezan, y de manera que no empiece el uno el verso ántes que lo finalice el otro; porque no haciéndolo así violarán uno y otro el precepto en cosa grave, omitiendo parte notable del oficio con sus truncaciones. Finalmente el que reza solo, debe hacerlo de tal manera, que pueda oírse á sí mismo, prescindiendo de estrépito ó sordera.

PUNTO VI.

De otras dudas acerca del rezo del Oficio Divino.

P. ¿Es lícito rezar el oficio de difuntos en el mismo día de todos los Santos? R. Que sí; y consta del decreto de la sagrada Congregacion de 4 de Noviembre de 1746, en el que no solo se declara se puede rezar dicho oficio en el día expresado despues de vísperas privadamente, sino aun en el coro, donde hubiere costumbre de hacerlo así.

P. ¿Los terceros de las órdenes pueden rezar de los santos de ellas respectivamente? R. Que sí, como consta del decreto dado en 4 de Setiembre de 1745, en el que á esta pregunta se responde *affirmative*. Lo mismo consta de otro decreto de la sagrada Congregacion de 7 de Agosto de 1694, en el que se concede á los terceros de la Orden de los Menores puedan usar de su breviario y calendario. Este privilegio solo se concede á los que sean verdaderamente terceros, para lo que no basta sean hermanos de la religion, ó vistan el escapulario, ó lleven el cordón, correa, &c. Los confesores y capellanes de las monjas deputados al servicio de ellas, pueden rezar el oficio de los santos que estas celebran; pero rezando el del breviario romano, y no teniendo este propio de dichos santos, han de rezar del comun, como acerca de la celebracion de las misas lo ha declarado muchas veces la sagrada Congregacion.

P. ¿Cumple con el rezo el que se ve molestado del sueño, y muchas veces dormita en él, si resiste siempre y procura pronunciarlo todo? R. Que si ciertamente se durmió en alguna parte del oficio divino, deberá repetir lo que omitió.

Mas si lo pronunció todo, aunque con alguna dificultad, haciéndose violencia, no está obligado á repetir; y en especial si rezó con el coro, por la razon tantas veces dicha, de que este suple los defectos leves de los particulares que suceden regularmente *involuntarie*, ó no son del todo voluntarios.

P. ¿Cumple con el precepto el que estando en pecado mortal ó excomulgado reza? R. Que sí; porque basta para ello poner la cosa mandada debidamente, como suponemos lo hacen los dichos, rezando con atencion. Pero el beneficiado que reza estando excomulgado no hace suyos los frutos, aunque esté en gracia, no siendo absuelto, á no haber costumbre de lo contrario, como dicen muchos la hay en España.

P. ¿Satisface al precepto el que mientras reza medita los hechos de los santos? R. Que en especial las monjas obrarán muy bien en meditar, mientras rezan, los misterios de Jesucristo, ó los hechos de los santos de quienes rezan; porque no entendiendo lo que dicen, elevan su mente á Dios con esta pia consideracion. Respecto de todos, y en órden á la meditacion de que procede la pregunta, parece debe dis-

tingirse; porque si el oficio fuere de los santos, será muy apta atencion considerar los hechos que se exponen de ellos. Mas quando el oficio es del todo inconexo, el que reza debe atender á lo que pronuncia, y á no errar, por lo ménos en las palabras. Esto es lo que es mas conforme á la razon, y á la devocion con que debemos rezar. Los que al mismo tiempo que rezan exercen algunas ocupaciones manuales, que por ser fáciles, y de costumbre, no impiden la debida atencion, pueden satisfacer al precepto del oficio divino, bien que se debe evitar toda otra ocupacion, en quanto sea posible, para que sin ella pueda la mente aplicarse mas enteramente á cumplir con esta obra de religion.

P. ¿El que probablemente juzga haber rezado, está obligado á rezar otra vez? R. Que el que verdaderamente duda si ha rezado, ciertamente está obligado á rezar; porque á una obligacion cierta no puede satisfacerse con una solucion dudosa. De esta regla se exceptuan los que son acosados de escrúpulos, quienes deben sujetarse á lo que les ordene su director. Los timoratos que con una conjetura probable se persuaden haber rezado, co-

mo si se acuerdan que tomaron el breviario, que empezaron el rezo, ó que suelen rezar regularmente á tal hora, están libres de repetir; y aun deberán no hacerlo, por no contraer una costumbre molesta, que les haga incurrir en penosas ansiedades y escrúpulos.

PUNTO VII.

De la restitution por omision del Oficio Divino.

P. ¿El canónigo ó beneficiado que no reza el oficio divino está obligado á restituir sus frutos? R. Que lo está. Consta del concilio Later. ses. 9. y de la Constit. de Pio v. donde se determina la restitution de frutos que debe hacer el beneficiado que omite culpablemente el oficio divino, pasados seis meses desde la posesion pacífica de su beneficio. De manera que segun dicha disposicion, el que omite todas las horas canónicas queda obligado á restituir todos los frutos correspondientes al dia ó dias de su omision: el que solamente omite los maytimes, la mitad; el que las demas horas, otra mitad; y el que una sola hora, la sexta parte. Lo mismo ha de entenderse del clérigo

pensionario que omite el rezo del oficio de nuestra Señora, con la misma proporción. Si la omisión del rezo fuere inculpable, ó se omite por las causas que despues diremos, no habrá obligación á restituir. Lo mismo decimos si aunque sea culpable es ántes de cumplirse los seis meses arriba dichos. Es opinion comun.

Dicha restitución debe hacerse sin esperar la sentencia del juez, como consta de la proposición 20, condenada por Alexandro VII, que decia: *Restitutio à Pio v. imposita beneficiariis non recitantibus, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam iudicis, eo quod sit pœna.* El que omitiese sola una parte leve de todo el oficio, no estaria obligado á restituir cosa alguna, ni aun *sub levi*, pues la pena está impuesta para el que omite alguna hora; bien que si la omisión fuese de parte notable, ó de muchas leves, que hiciesen una moralmente grave, habria grave obligación á restituir *pro rata*. El que reza voluntariamente distraido, es como si no rezase, y así debe restituir.

P. ¿ Los beneficiados que además del rezo tienen otras cargas anexas al beneficio, como los Obispos y párrocos, es-

tarán obligados á restituir todos los frutos si no rezan? R. Que atendiendo al decreto papal lo están, pues este no distingue entre estos y los simples beneficiados. Mas no estarán, si se atiende al derecho natural, sino solo á la parte correspondiente al rezo; y en este sentido, como mas conforme á la razon, interpretan graves AA. la constitucion de S. Pio V. segun esta opinion bastante probable estarán los curas y Obispos obligados á restituir la quinta parte de dichos frutos: los canónigos obligados á residir y asistir al coro la quarta; y la tercera los beneficiados que tuvieren otras cargas. Los que solo tuvieren la del rezo deberán restituirlos todos. Lo que es cierto segun todos es, que si tuvieren otros beneficios deberán, no rezando, restituir todos sus frutos, porque respecto de ellos son totalmente simples beneficiados.

P. ¿ El que en el Domingo de Ramos reza el oficio de Resurreccion está obligado á restituir? R. Que sí; porque no cumple con el rezo, segun consta de la proposición 24, condenada por Alexandro VII, que decia: *In die Palmarum recitans officium Paschale satisfacit præcepto.* Lo mismo

se ha de decir del que reza un oficio mas corto por otro mas largo, por la misma razon; y aunque la mudanza sea en igual, pues el precepto de rezar no manda el rezo precisamente *in genere*, sino que reze segun la forma prescripta por la Iglesia; y así el mudarlo arbitrariamente, es no cumplir con su obligación.

P. ¿ A quien ha de restituir el canónigo ó beneficiado que omitió el rezo? R. Que, ó á la fábrica de la Iglesia donde tiene el beneficio, ó á cualesquiera pobres, no á uno solo, sino á muchos, especialmente siendo pingües los frutos. Puede tambien aplicarlos á los consanguíneos, necesitados verdaderamente del socorro. Y aun si el mismo beneficiado estuviere en necesidad, y no dexó de rezar en confianza de que se le aplicasen á él, ó á los suyos dichos frutos, podrá, con consejo del confesor, ó de otra persona prudente, aplicarse lo que baste para ocurrir á su actual necesidad. Igualmente se pueden, segun muchos, aplicar en sufragio de las almas del purgatorio. Lo mas seguro y conforme á la mente del Pontífice es distribuirlos á los pobres, á quienes se les puede poner por condición que oigan misas, y pi-

dan á Dios por las ánimas benditas. No puede suplirse la dicha restitución con las limosnas hechas por el beneficiado ántes de la omisión del oficio divino, pues todavía no habia contraído la obligación. Consta de la proposición 33, condenada por Alexandro VII: *Restitutio fructuum ob omissionem horarum suppleri potest per quascumque elemosynas quas antea beneficiarius de fructibus sui beneficii fecit.* Lo mismo decimos, aunque lo contrario no se condena en esta proposición, de las limosnas dadas despues de dicha omisión, pero hechas sin ánimo de restituir. Tampoco admitimos que el beneficiado quede libre de restituir rezando en los dias siguientes lo omitido, duplicando ó triplicando el oficio; porque la Iglesia manda absolutamente la restitución de los frutos, una vez que el rezo se haya omitido culpablemente. Si los frutos que deben restituirse estuvieren ya aplicados por costumbre ó estatuto para algun cierto lugar pio, no pueden aplicarse á otro destino.

Por la bula de composición, segun diximos en su tratado, puede el beneficiado suplir la obligación de restituir con las tres condiciones siguientes. 1.ª

Que no haya dexado de rezar en confianza de esta composicion. 2.^a Que pague á la fábrica de la Iglesia otro tanto como diere de limosna por la bu-la. 3.^a Que se haga la composicion no estando ya aplicados los frutos para algun lugar pío, ó para ciertas personas; pues estándolo, no pueden ser destinados á otra cosa.

PUNTO VIII.

De las causas que excusan de rezar el Oficio Divino.

P. ¿Quantas, y quales son las causas que excusan de la obligacion del oficio divino? R. Que comunmente se numeran quatro, que son: *Infirmi-tas, occupatio, impotentia, y legitima dispensatio*. Todas se reducen á la *impotentia y dispensacion*. El que por alguna de dichas causas está legitimamente excusado, á nada queda obligado por no rezar.

P. ¿Que enfermedad excusa de rezar? R. Que la enfermedad grave excusa absolutamente de todo precepto humano afirmativo, qual es el de rezar el oficio divino. Y aquella se reputa enfermedad grave, que ó es tal notoriamente, ó que con ella no puede el paciente rezar sin grave

incómodo. Quando fuere tal la dolencia, no solo eximirá del rezo al enfermo el tiempo que la padece, sino tambien en el de su convalecencia, y miéntras recobra sus fuerzas por algunos dias á arbitrio de los prudentes, aunque en ellas pueda celebrar ú oír misa, ó leer en algun libro para recrear el ánimo, ó hablar familiarmente con sus amigos; porque estas cosas alivian el mal, y no traen consigo aquella molestia que sigue al rezo serio y atento.

Una leve enfermedad, como es un pequeño dolor de cabeza, de estómago, ó cosa semejante, no excusa de la obligacion del rezo. Sobre si los tercianarios están excusados de esta carga, debe resolverse con consideracion á los sujetos, y á la condicion del mal; porque unos son mas robustos que otros, y en unos es mas grave el mal que en otros, y así queda la resolucion al arbitrio prudente, especialmente del médico timorato. La fiebre quartanaria no excusa absolutamente, á no juntarse con ella una notable debilidad en el paciente. En caso de duda debe servir de regla, con la que puede conformarse el enfermo, el juicio del prelado, del confesor, ó

del médico timorato.

P. ¿Excusa del rezo la ocupacion? R. Que rara vez, porque la principal ocupacion del clérigo es el rezo del oficio divino. Y así con justa causa condenó el Papa Alexandro VII la proposicion siguiente, que es la 21: *Habens capellaniam collativam, aut quodvis aliud beneficium ecclesiasticum, si studio litterarum vacet, satisfacet sue obligationi, si officium per alium recitet*. Por lo que ni por razon del estudio ó de la lectura pública, ni por sermón ó confesar está alguno excusado del rezo, á no ser en un caso muy raro, en que la ocupacion la tome por obediencia ó por caridad, y sea incompatible con él.

P. ¿Que impotentia excusa del rezo? R. Que la impotentia puede ser *extrinseca*, como el defecto de breviario; ó *intrinseca*, como la ceguera ú otra. El ciego está obligado á rezar con compañero, si pudiere cómodamente hacerlo, y tambien solo lo que sabe de memoria; mas no está obligado á buscar compañero con quien rezar pagándole por ello, ó no pudiendo sin incomodidad hallarlo. Ni está obligado á tomar de memoria el oficio divino, por ser una diligencia extraordinaria á que no quiere

obligar la Iglesia. El sordo debe rezar; porque por solo serlo no está excusado.

P. ¿El que no puede rezar la mayor parte del oficio divino está excusado tambien de la menor? R. Que no. Consta por la proposicion 54, condenada por Inocencio XI, que decia: *Qui non potest recitare matutinum, et laudes, potest autem reliquis horas, ad nihil tenetur; quia major pars attrahit ad se minorem*. El que puede, pues, rezar qualquiera parte notable del oficio divino, está obligado á rezarla; como el que careciendo de breviario tuviere diurno, no solo ha de rezar las horas menores, sino las laudes, y todo lo demas que en él se hallare de los maytines. Si uno sin culpa careciere de breviario estará excusado, segun lo dicho, de rezar, porque nadie está obligado á lo imposible; pero el que por su propia culpa ó crasa negligencia carece de él, como por haberlo arrojado al mar, no solo peca quando tiene la negligencia ó lo arroja, sino miéntras durare en la prava deliberacion de no rezar. Mas si arrepentido del hecho seriamente hace las necesarias diligencias por hallar otro, se excusará de culpa, si despues no reza por no tenerlo, á cau-

sa de su impotencia.

P. ¿Está obligado á anticipar el rezo el que prevee que despues no podrá rezar? *R.* Que si el impedimento fuere voluntario, está obligado, segun todos, á anticiparlo. Lo mismo se ha de decir, segun la opinion mas probable, aun quando el impedimento sea involuntario; como la calentura de una terciana ó quartana; porque la obligacion es de todo el dia; y así el que prevee que no podrá cumplir con ella en una hora, deberá cumplirla en otra. Y así, el que no pudiere rezar las horas canónicas á las horas convenientes, las debe anteponer ó postponer, á no traer consigo grave incómodo esta inversion; pues con él no obligan regularmente los preceptos de la Iglesia. De aquí se sigue, que el temor grave de padecer detrimento en la vida, honra ó hacienda, como puede acontecer á los que viven entre los hereses, excusa de rezar el oficio divino.

P. ¿Quien puede dispensar en este precepto? *R.* Que respecto de un clérigo simple, sea secular ó regular, puede dispensar el Sumo Pontífice, porque respecto de él, la obligacion de rezar es *merè humana* ó eclesiástica. Pero por lo

que mira al beneficiado no puede dispensar sin causa, por ser en este la obligacion natural y de justicia, superior á toda potestad humana. La sagrada penitenciaría suele dispensar conmutando el rezo por causa de estudios, hasta los diez y seis años del beneficiado ó capellan. Para despues se requiere breve apostólico que dispensa por un año; esto es, hasta cumplir los diez y siete; y con otro distinto se proroga la dispensa hasta el diez y ocho; y no hay estilo en la Curia para dispensar en adelante, bien que el Papa con justa causa puede hacerlo, aunque sea por toda la vida del orador.

De aquí se sigue *à fortiori* que el Obispo no puede dispensar al clérigo del rezo sino con justa causa, y *ad tempus*; porque de otro modo no puede dispensar el inferior en la ley del superior. Por la misma razon, aunque los prelados regulares puedan dispensar esta obligacion á sus súbditos, es preciso lo hagan con causa justa de enfermedad ó debilidad. Sobre esta materia citan los AA. varios privilegios en favor de los regulares, que pueden verse en los que la tratan despacio. Véase el Comp. en este tratado, *cap. 1. p. 9.*

CAPÍTULO II.

De la obligacion de asistir al Coro por razon del beneficio, y de las distribuciones.

Despues de haber tratado de todos los que están obligados al rezo de las horas canónicas, así en comunidad, como privadamente, réstanos el hacerlo de los que mas particularmente están obligados á asistir al coro por razon de sus beneficios y distribuciones, y de las causas que legítimamente los excusan, lo que practicaremos brevemente en este capitulo.

PUNTO I.

De la obligacion de asistir al Coro por razon del beneficio, y de las distribuciones.

P. ¿Los canónigos y beneficiados están gravemente obligados á asistir al coro? *R.* Que sí. Consta del capit. *Dolentes, de Celebrat. missar.* y de la Clem. 1. del mismo titulo, dexando otros textos del derecho canónico. Esta obligacion es tanto mayor, quanto la prebenda fuere mas pingüe, como lo pershade la misma razon natural. Con tanta caute-

la hablan los AA. acerca de la ausencia del coro en aquellos que están obligados á asistir á él por estipendio, que á lo sumo excusan de culpa grave, el faltar uno ú otro dia al año, y aun con tal que se observe diligentemente el servicio del coro. Esto se hará mas patente en la siguiente duda.

P. ¿Están obligados los canónigos y beneficiados á rezar ó cantar por sí mismos el oficio divino en el coro? *R.* Que deben así hacerlo, porque *aliàs* no satisfarán debidamente á la obligacion de él. Así lo declaró acerca de los canónigos Benedicto xiv en una constitucion expedida en 1748, que empieza: *Praeclara decora*, donde dice así: *Canonicos coro quidem interessentes, adistentesque, minime vero canentes, et fore. Y si no hacen suyos los frutos los que aunque asistan al coro, no cantan por sí mismos; ¿quanto menos los harán los que sin legitima causa faltan á él?*

P. ¿Que penas impone el derecho contra los canónigos que no asisten al coro? *R.* Que las dos siguientes. 1.^a Privada-

cion de las distribuciones correspondientes al tiempo que faltaren, y si las reciben tienen obligación á restituirlas ante toda sentencia de juez. Asi lo determinó Bonifacio VIII: *Cap. unic. de Cleric. non residentib. in 6.* y el Trident. *sess. 24. cap. 12.* La 2.^a impuesta por este mismo Concilio es, que los prebendados que faltaren al coro mas del tiempo permitido por él, sean por el primer año, y en la primera vez, privados de la mitad de los frutos de su beneficio; y si persisten en su negligencia de todos; y si finalmente fueren contumaces, aun del mismo beneficio, por sentencia del juez. Llámanse distribuciones ciertos provechos cotidianos asignados para los que asisten al coro; y frutos los réditos anuales que proceden del beneficio.

P. ¿ Para quienes acrecen las distribuciones que pierden los que faltan al coro? *R.* Que para los demas que asisten á él; y así ni pueden darse á los pobres, ni componerse en ellas por la bula. Si se pierden por otra causa fuera de esta, se han de aplicar, ó á la fábrica de la Iglesia, ó á los pobres. Las distribuciones aplicadas á los presentes, no pueden adquirir los ausentes, aunque lo

estén con causa legítima, á no haber costumbre en contrario. Si todos los canónigos faltasen culpablemente deberían aplicarse á la Iglesia; y siendo sin culpa se han de aplicar á los mismos; pues donde no la hay, no debe haber tampoco pena. Los que por estar presentes ganan las distribuciones de los ausentes, no pueden remitirlas á estos, ni condonárselas, ni transigir con ellos acerca de ellas, como lo ordena el Tridentino.

P. ¿ Tienen los canónigos privilegio para poder dexar de asistir al coro lícitamente por algun tiempo? *R.* Que sí; y consta del Tridentino en el lugar ya citado, en donde se concede á los prebendados, el que puedan dexar de asistir á él, y ausentarse tres meses en cada un año, por causa de recreacion. Entiéndese esto respecto de aquellos que en todo el año asistieron al coro en lo demas del tiempo; porque si diesen principio á su asistencia á la mitad de él, solo podrian usar de este privilegio *pro rata* del tiempo de su asistencia. Pueden usar de esta indulgencia, ó de una vez, ó en diversas. En el tiempo de vacaciones ganan dichos prebendados los frutos, mas no las distribuciones; porque

estas solamente ganan en la ausencia los canónigos que la hacen en los casos que abaxo diremos. Por costumbre legítima las ganan tambien aquellos que por espacio de quarenta años sirvieron sin interrupcion á la Iglesia; y aun tienen estos libertad para no residir. Véase á Benedicto XIV. *de Synod. lib. 3. cap. 4. n. 6.* Dos canónigos que sirvan al Obispo no quedan privados de los frutos de su prebenda, aunque no asistan á su Iglesia. *Cap. Ad audient. 15. de Cleric. non resid.*

PUNTO II.

De las causas que excusan á los Canónigos de asistir al coro sin perder las distribuciones.

P. ¿ Que causas excusan de asistir al coro los canónigos, sin que por ello pierdan las distribuciones? *R.* Que en el cap. citado se asignan las tres siguientes; á saber: *Infirmittas, justa, et rationabilis corporis necessitas, y evidens Ecclesie utilitas.* Solo quando por estas causas se ausentasen, ganan las distribuciones, aunque no las *minutas*, que se reparten por los aniversarios á los presentes, conforme á la voluntad de los testadores.

P. ¿ Que enfermedad es la que excusa á los canónigos de asistir al coro? *R.* Que la grave, segun todos, y en ninguna manera la leve; porque para excusarse uno de una obligacion grave, es necesario tenga grave causa. En caso de duda se ha de estar al juicio de los prudentes, y en juicio al arbitrio del juez.

P. ¿ Pierden las distribuciones los que por su culpa enferman? *R.* Que no; porque el privilegio está concedido absolutamente á los enfermos. No obstante, si alguno de propósito contraxese la enfermedad con la mira de librarse de la asistencia al coro, debería ser privado de las distribuciones; porque *fraus nemini debet patrocinari.* El que verdaderamente se halla enfermo sin esta intencion fraudulenta, gana las distribuciones, aun quando no acostumbrase ántes asistir al coro siempre, sino que faltase á él algunas veces; porque el defecto anterior no quita que esté verdaderamente enfermo.

Al contrario el que estando ausente fuera del lugar de su residencia enferma allí, pierde las distribuciones, por presumirse estar ausente, no tanto por la enfermedad, quanto por su malicia. Pero si estu-

vire con justa causa ausente, no perderia el derecho á dichas distribuciones; porque en este caso se creeria la enfermedad causa de su ausencia. Los que padecen gota ú otro impedimento intrinseco para asistir al coro; los ancianos que no por su edad, sino por sus achaques, no pueden asistir á él, sin grave peligro de su salud, tambien ganan las distribuciones, porque verdaderamente están ausentes por enfermos. Los sordos no están excusados de esta asistencia, pues su enfermedad no les impide ir al coro. Lo están, sí, los ciegos, como lo ha declarado repetidas veces la sagrada Congregación; y así ganan las distribuciones, aunque no asistan al coro. Véase á Lambertino, *instít.* 18. §. 8. n. 48.

P. ¿Qual es la justa y razonable *corporis necessitas*? *R.* Que lo será siempre que la asistencia al coro traiga consigo grave peligro de la vida, fama ó fortuna. Y así ganará las distribuciones por este capítulo, el que guarda la casa, va á los baños, ó muda de ayres mas saludables por el consejo del médico timorato. Mas el que se ausentase por temor de la peste, no las ganaria, por ser justo que el que huye de un peligro comun, no

goce de la comun utilidad. El que se ausenta por excomunion injusta, no debe perder las distribuciones; pues sin culpa nadie debe ser castigado. El excomulgado justamente, sea ó no vitando, suspenso ó entredicho, aunque asista al coro, no gana, ni frutos ni distribuciones, á no estar en su favor la costumbre, segun lo que ya diximos ántes. La irregularidad que se incurre despues de haber recibido el beneficio, no priva por sí sola de las distribuciones al que asiste al coro.

P. ¿Que utilidad de la Iglesia excusa de asistir al coro?

R. Que debe ser para ello *evadente, cierta, grave*, y que ceda en bien de la propia Iglesia. En caso de dudarse de la legitimidad de esta utilidad, queda al juicio de los prudentes. La utilidad de toda la Iglesia excusa de dicha asistencia sin duda alguna; porque la utilidad comun cede tambien en la propia de cada uno. Véase los AA. que tratan este asunto mas de intento, y proponen muchos casos en particular, en los que por este título ganan las distribuciones los que asisten al coro. Y así concluimos este tratado con advertir, que los canónigos adquierien pleno dominio de las

distribuciones, y por lo mismo pueden usar de ellas á su arbitrio, como si fuesen bienes

patrimoniales. Véase á Bened. *xiv de Synod. lib. 13. cap. 12. n. 22.*

TRATADO XXXII.

De los Beneficios Eclesiásticos.

Los beneficios eclesiásticos suponen el orden clerical, é inducen la obligacion de rezar el oficio divino; y así despues de haber tratado de los órdenes y horas canónicas, pide la conexion de la doctrina lo hagamos de los beneficios eclesiásticos, como lo practicaremos, aunque brevemente, en este tratado, que reduciremos á un solo capítulo.

CAPÍTULO ÚNICO.

De todo lo tocante á los Beneficios Eclesiásticos.

Solo hablaremos en este capítulo de lo que en su materia pertenece al fuero de la conciencia, remitiendo al lector al Curso Salmaticense que la trata mas difusamente; y en el que hallará muchas cosas dignas de saberse tocantes á ámbos fueros.

nes patrimoniales. Véase á Bened. *xiv de Synod. lib. 13. cap. 12. n. 22.*

PUNTO I.

De la naturaleza y division de los Beneficios Eclesiásticos, y de las Capellanías.

P. ¿Que es beneficio eclesiástico? *R.* Que es: *Jus perpetuum percipiendi fructus ex bonis Ecclesie propter aliquod officium spirituale autoritate Ecclesie constitutum.* Por esta definicion consta, que para beneficio eclesiástico se requieren las seis condiciones siguientes. 1.^a Que se funde con autoridad del Obispo. 2.^a Que tenga anexa alguna cosa espiritual. 3.^a Que pueda conferirse solamente á clérigo. 4.^a Que solo pueda conferirlo persona eclesiástica. 5.^a Que sea perpetuo. 6.^a Que el colador no pueda conferirselo á sí mismo, sino que deba darse á otro sin alguna condicion.

P. ¿De quantas maneras son los beneficios? *R.* Que los beneficios eclesiásticos son de